



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Acuerdo Administrativo 2/2025

ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE PRECISA EL NOMBRE DEL MAGISTRADO RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA COMO HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA, PARA FINES INTERNOS Y EXTERNOS, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

ANTECEDENTES¹

PRIMERO. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, por las que se establecen que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Debido a las insuficiencias presupuestales, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, entró en funciones el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, para conocer y resolver los asuntos de su competencia.

TERCERO. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República nombró a la Maestra Laura Hortensia Llamas Hernández como Magistrada de este Tribunal Electoral, para un periodo de siete años.

CUARTO. El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, tomó protesta el Licenciado Néstor Enrique Rivera López, como Magistrado en funciones por ministerio de ley, hasta tanto el Senado de la República designe Magistratura.

QUINTO. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión privada del Pleno, por votación unánime, se designó como Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, a la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, para el periodo comprendido del día veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, al veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

SEXTO. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, tomó protesta la Maestra Ivonne Azucena Zavala Soto, como Magistrada en funciones por ministerio de ley, hasta en tanto el Senado de la República designe Magistratura.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SÉPTIMO. El primero de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes acordó la designación de la Licenciada Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez, como Secretaria General de Acuerdos en funciones.

OCTAVO. El nueve de abril, el Senado de la República designó como Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, a los licenciados Óscar Guillermo Montoya Contreras y Ricardo López Castañeda, por un periodo de siete años.

En ese sentido, el diez del mismo mes y año, mediante sesión solemne de este Órgano Jurisdiccional, rindieron protesta de Ley.

NOVENO. El dieciséis de abril, el Magistrado Ricardo López Castañeda mediante oficio TEEA-PI-006/2025, presentó ante las Magistraturas del Pleno, solicitud para que se reconozca y utilice su nombre completo, esto es, Horacio José Ricardo López Castañeda, en todos los actos, documentos y comunicaciones de carácter administrativo y/o jurisdiccional, tanto de uso interno como frente a terceros. Al cual se adjuntó copia simple de su Acta de Nacimiento en la que consta la anotación marginal.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 17, apartado B, párrafo quinceavo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Este Órgano Jurisdiccional, reconoce el derecho humano a la **seguridad jurídica**, contemplado en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la certeza que las y los gobernados deben tener respecto a que el goce y ejercicio de sus derechos serán garantizados por la autoridad, mientras que, si estos deben ser afectados, será únicamente bajo los procedimientos y restricciones previamente establecidas en la Constitución y las leyes secundarias. Lo cual se relaciona de forma íntima con el principio de legalidad, que señala, en una de sus facetas, que las autoridades solo pueden llevar a cabo aquello para lo cual la ley expresamente les faculta.

Así, en la jurisprudencia 144/2006, de rubro "*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación estableció que el referido derecho “[...] *no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren [...] que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.*”

TERCERO. Por su parte, el **derecho al nombre**, como una de las prerrogativas más básicas con que cuentan las personas, se encuentra contemplado en el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en la tesis aislada XXVI/2012, de rubro “*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*”, que el nombre es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; que está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; así como que incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

CUARTO. Ahora bien, como se estableció en el antecedente NOVENO, el dieciséis de abril el Magistrado Ricardo López Castañeda presentó el oficio TEEA-PI-006/2025 dirigido a las Magistraturas del Pleno, a fin de hacer de su conocimiento que, derivado de una anotación marginal en su acta de nacimiento, existe un error y/o doble utilización de su nombre, ya que su nombre de pila es Horacio José Ricardo López Castañeda, mientras que, en algunos documentos, tales como su nombramiento como Magistrado Electoral por parte del Senado de la República, se utiliza únicamente su nombre como Ricardo López Castañeda.



En ese sentido, en el referido oficio menciona que, si bien existe tal error y/o doble utilización de su nombre, ya ha sido establecido por la autoridad registral que **se trata de la misma persona** y que no generaría perjuicio que se determine referirse a él con los tres nombres ya indicados.

Cuestión que acredita con la presentación de su acta de nacimiento en original, con número de folio A01 3164571, en la que consta una anotación marginal que a la literalidad señala: *“El C. Juez Tercero de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, en expediente 815/84, ordena se anote marginalmente en el presente registro que Horacio José Ricardo López Castañeda y Ricardo López Castañeda, se trata de una misma persona.- Doy fe.- Aguascalientes, Ags., 4 de junio de 1984.- C. Directora del Registro Civil. Lic. Ernestina Leon de Charcas.-”*

De ahí que, señaló ser su deseo que para fines internos y frente a terceros, ya sea de carácter administrativo y/o jurisdiccional, se utilice su nombre completo, es decir, Horacio José Ricardo López Castañeda.

QUINTO. En virtud de lo anterior y al considerarse de forma especial la autonomía de la voluntad, como uno de los principios rectores en el ejercicio del derecho humano al nombre, según lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXV/2012, ya referida en el Considerando TERCERO de este Acuerdo, se estima pertinente **acordar de manera favorable la petición del Magistrado Ricardo López Castañeda, para que se le reconozca bajo su nombre completo, es decir, Horacio José Ricardo López Castañeda**, en la documentación interna y/o frente a terceros, de carácter administrativo y/o jurisdiccional.

Ello, ya que, tal y como se señaló en el Considerando SEGUNDO de este Acuerdo, el derecho humano a la seguridad jurídica no implica que todas las relaciones entre autoridad y personas gobernadas deban estar reguladas bajo un procedimiento detallado específicamente en la ley.

De tal manera, se considera que **no existe afectación alguna al referido derecho a la seguridad jurídica para las personas gobernadas que acudan ante este órgano jurisdiccional**, puesto que la modificación que ahora se aprueba no impacta en alguno de sus derechos de índole político-electoral o procesales; además de que se fundamenta en lo ya determinado por la autoridad registral, así como en la interpretación y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al derecho humano al nombre.



SEXTO. Esta determinación no constituye, de manera alguna, una modificación formal de los datos asentados en el acta de nacimiento, ni afecta su validez legal, sino que se trata de una medida de reconocimiento y respeto a la voluntad del Magistrado, limitada a los efectos del presente Acuerdo.

En tanto, por lo expuesto en los ANTECEDENTES y CONSIDERANDOS antes referidos, así como con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es competente para emitir y aprobar el presente Acuerdo Administrativo 2/2025.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de CONSIDERANDOS, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes estima procedente acordar favorablemente a la solicitud del Magistrado Ricardo López Castañeda, para que se le reconozca bajo su nombre completo, esto es, **Horacio José Ricardo López Castañeda**, en la documentación interna y/o aquella que sea emitida frente a terceros, de carácter administrativo y/o jurisdiccional.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y tendrá efectos exclusivamente para las actuaciones de este órgano jurisdiccional, sin que implique una modificación de los datos registrales contenidos en el acta de nacimiento de la persona referida.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones notificar el presente Acuerdo Administrativo, por estrados y en la página web oficial de este Tribunal Electoral, así como girar solicitud a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

El presente Acuerdo Administrativo fue aprobado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco, por **unanimidad**² de votos de las Magistraturas de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS

6

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ

² Para fines del presente acuerdo administrativo, se toma en consideración únicamente la votación de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras. Ello, en virtud de que el Magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda funge como parte interesada.